

CONSTANCIA: El término de traslado de recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante venció el día 02/08/2023, sin pronunciamiento del extremo pasivo de la Litis.

A Despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia Quindío, Noviembre 17 de 2023


NORA LONDOÑO LONDOÑO
 Secretaría

Radicado 2022 - 597
 Proceso VERBAL SUMARIO- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
 Demandante LEIDY BIVIANA JIMENEZ TAPASCO, GABRIEL BENITEZ MONTOYA, JORGE MIGUEL GALVIS SANCHEZ, MARIA LILIANA GRANADA, SANDRA PATRICIA ACOSTA FRANCO, BEATRIZ ELENA LORA DURANGO, MAURICIO MARULANDA VIVEROS, YAMILEIDY CABAL, MARIA GLADIS ECHAVARRIA VELASQUEZ Y BARLABAN PESCADOR
 Demandados ALEJANDRA MARIA PARRA FLOREZ y NILSEN ROBIRO ROCERO ENRIQUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, Noviembre Diecisiete y uno de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto de fecha de 28 de agosto de 2023.

i. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 8 de febrero de 2023, el Despacho procedió a lo siguiente:

"1.-RECHAZAR la presente demanda para proceso Verbal Sumario de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovida por los señores LEIDY BIVIANA JIMENEZ TAPASCO, GABRIEL BENITEZ MONTOYA, JORGE MIGUEL GALVIS SANCHEZ, MARIA LILIANA GRANADA, SANDRA PATRICIA ACOSTA FRANCO, BEATRIZ ELENA LORA DURANGO, MAURICIO MARULANDA VIVEROS, YAMILEIDY CABAL, MARIA GLADIS ECHAVARRIA VELASQUEZ Y BARLABAN PESCADOR por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores ALEJANDRA MARIA PARRA FLOREZ y NILSEN ROBIRO ROCERO ENRIQUEZ, en calidad de administradores de la urbanización Villa Esperanza, y de quien en la actualidad haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de este auto (Art. 90 del CGP)."

ii. TRASLADO

Se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante los días 31 de julio de 2023, 1, 2 de agosto de 2023.

i. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

En mi condición de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de febrero del presente año y notificado electrónicamente el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda, por las siguientes razones:

En el auto que rechazó la demanda se manifiesta que en el escrito de subsanación de la demanda y en los anexos presentados con el mismo, no se

observó el certificado de existencia y representación actualizado de la Urbanización Villa Esperanza Bloque 1, como fue requerido por su despacho. En el escrito de subsanación de la demanda se explicó que dicha Urbanización no estaba registrada en la Cámara y Comercio ya que al ser propiedad horizontal estaba regida por la Ley 675 de 2001 y por ende no estaban obligadas a registrarse en dicha entidad.

Motivo por el cual se aportó el Rut de la Urbanización expedido por la DIAN, en donde se podía verificar la persona que funge como representante legal de la misma, documento que fue enviado el día 06 de febrero de 2023, al correo electrónico abogada Hernández cja@gmail.com por el señor Álvaro Correa Martínez, con dirección electrónica acorream1@dian.gov.co, en calidad de Gestor III de la Dian, por lo tanto dicho documento aportado esta actualizado, y el solicitado por su despacho de Cámara y Comercio no se puede aportar ya que no tienen dicho registro, es imposible.

PETICION

1 Se solicita al Honorable despacho reponer el auto de fecha 08 de febrero del presente año. por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar admitir la misia, ya que el documento aportado debidamente actualizado es el necesario para demostrarla calidad con que se demanda a la señora ALEJANDRA MARIA PARRA FLOREZ, buscando que la demanda siga su curso normalmente en principio de la celeridad economía procesal.

CONSIDERACIONES

CONDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN. INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El*

juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que

rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a reponer la decisión proferida en auto de fecha 08 de febrero de 2023, donde se rechazó la demanda, por no haber subsanado la demanda conforme a los requisitos exigido por el Despacho en auto de fecha 27 de enero de 2023.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema gravita en analizar y determinar por parte del titular de despacho, si le asiste razón a la parte ejecutante respecto de la decisión proferida por esta célula judicial el día 08 de febrero de 2023.

Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, promovió por el apoderado de la parte demandante, ha centrado su escrito en indicar que dentro del documento que denominó subsanación de la demanda, ha cumplido con cada uno de los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso, así como la explicación razonables respecto de las razones de por qué no aportó el certificado de existencia y representación de la copropiedad, y simplemente las razones de aportar el RUT.

Al respecto indica este operador judicial que las razones y argumentos presentados por la parte demandante, no son suficientes para que este judicial tenga por subsanada la demanda, dado que a mejor criterio, no se han reunido los requisitos procesales y especiales para considerarla como válida, como se procede a explicar.

De los escritos revisado, así como de los autos que componen el proceso se puede concluir que la demanda radicada, no acreditó el certificado de existencia y representación de la copropiedad expedido por la Alcaldía de Armenia Q., donde consta el nombre de los administradores, así como de la junta de acción comunal.

En ese sentido, ha observado esta célula judicial que el demandante ha confundido la situación del certificado expedido por la Alcaldía, con un certificado expedido por la Cámara de Comercio, cuando a efectos del artículo 8 de la ley 675 de 2001 la prueba que determina la calidad de las personas que aduce demandar, como se le solicitó en el auto admisorio de la demanda.

Es en consonancia con lo anterior que, la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2 del artículo 84, en lo que respecta la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en que intervendrán en el proceso, así como tampoco los documentos que ha requerido el Despacho para el avance del proceso, por tal motivo no podrá tenerla por subsanada.

Como consecuencia de ello, el Despacho no repondrá el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE,

ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 20 de noviembre de 2023.

No. 202

NORA LONDOÑO LONDOÑO

SECRETARIA

JA



Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce997cd4fde420a112f18dd01e37074784876370abbdcc2d1e7bb0ffc1696c7**

Documento generado en 16/11/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>